

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN : 191374089001-2021-00148-00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : EDY RAMOS ACOSTA

A DESPACHO:

CALDONO - CAUCA, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022: En la fecha se informa que, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, allega al proceso, constancia de la notificación por aviso surtida al demandado, con resultado positivo. Provea.

El Secretario



ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO -CAUCA

Caldono Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia se estudia dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso *EJECUTIVO SINGULAR* promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, Dra. LISSETH VANESA LONDOÑO BADILLO, en contra del señor **EDY RAMOS ACOSTA**.

LA DEMANDA

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **EDY RAMOS ACOSTA**, para lograr el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el pagaré No. **4866470213451099**, suscrito el 31 de agosto de 2018, por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$854.500,00)**, en mora desde el **24 DE JUNIO DE 2020**, y pagaré No. **0211 0610 0008 203**, que contiene la obligación No. **7250 2110 0135 298**, suscrito el 31 de agosto de 2018, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00)**, que se encuentra en mora desde el **20 DE JUNIO DE 2021**.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2021, librándose mandamiento de pago en contra del demandado, el día 31 de enero de 2022, expidiéndose el correspondiente formato de citación para notificación personal, que fue entregado en el lugar de residencia el 02 de abril de 2022. Ante la imposibilidad de notificar el proveído, se procedió a remitir a la dirección conocida, notificación por aviso, que según constancia anexa al proceso por parte de la empresa *MSG MENSAJERIA LTDA*,

fue entregada el día 26 de julio de la presente anualidad, en la dirección en la cual reside el ejecutado, sin que hasta la fecha haya comparecido al proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva presentada, cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio del demandado.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Demandante y demandado, son personas jurídica y natural respectivamente, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderado judicial y el segundo de manera personal, dado el conocimiento que tiene de la existencia del proceso que cursa en su contra, quedando debidamente integrados los extremos, tanto por activa, como por pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2º, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto el demandado no pagó la totalidad de las obligaciones, ni compareció al proceso, a pesar de haber sido debidamente notificado por aviso, por tanto, se ordenará el cumplimiento de las mismas, tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas al ejecutado, y las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN por el monto total de las obligaciones, tal como fue ordenado en mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022, en contra de **EDY RAMOS ACOSTA**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice el pago total de las obligaciones.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad del demandado por cuenta de este proceso.

TERCERO. CONDENAR al ejecutado a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General

del Proceso.

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$928.598,00, a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

